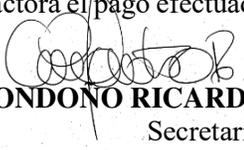


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, en el que se puso en conocimiento de la parte actora el pago efectuado por la UGPP sin que haya emitido algún pronunciamiento. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LADY BEDOYA DE MORENO
DDO.: UGPP
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00583-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3103

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede en cuenta el despacho que la entidad ejecutada pagó directamente a la parte actora la obligación adeudada en el presente asunto, previa las deducciones de ley. Dicha situación fue puesta de presente a la parte actora, quien no emitió ningún pronunciamiento. Por lo que a juicio del despacho el monto cancelado satisface la obligación perseguida y en tal sentido deberá terminarse el proceso por pago, se levantarán las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

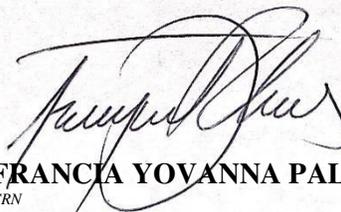
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **LADY BEDOYA DE MORENO** contra **UGPP**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A despacho de la señora juez, el presente proceso, que no tiene actuación pendiente por surtir dada la inactividad del mismo. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHON JAIRO MORENO SUAREZ
DDO: CERVECERIA DEL VALLE S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00854-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3102

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que en el presente asunto, pese a haberse puesto en conocimiento de la parte actora las resultas de las medidas cautelares y haberse concedido un término para el impulso del proceso, la parte ejecutante no ha sido diligente pues no ha realizado gestión alguna tendiente a la notificación del presente asunto o ha adoptado alguna medida para lograr el perfeccionamiento de las mismas, por lo que deberá darse aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

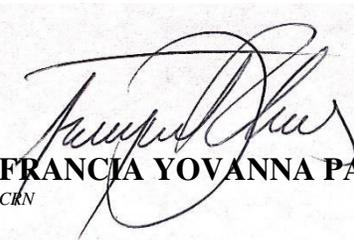
En virtud de lo anterior se

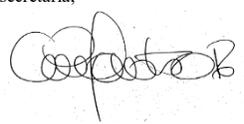
DISPONE

ORDENAR el archivo de la acción ejecutiva adelantada por JHON JAIRO MORENO SUAREZ en contra de CERVECERIA DEL VALLE S.A., lo anterior en atención a lo reglado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

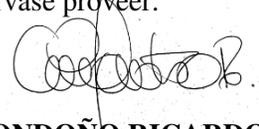
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que estando dentro del término, la parte actora a través de su apoderada judicial presentó memorial en el que interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que tuvo por NO reformada la demanda y fijó fecha. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIAN MUÑOZ VALLE
DDOS.: MARIA DEL PILAR MUÑOZ AGREDO
RAD.: 760013105-012-2023-00313-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3090

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que el día 27 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto interlocutorio No. 2941 del 12 de septiembre del 2023, por el cual se dispuso fijar fecha y otras disposiciones.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación en contra del auto que tuvo por NO reformada la demanda y fijó fecha para audiencia, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T.S.S.

El reproche de la libelista se centra en considerar que el despacho contabilizó de manera errónea los términos para presentar la reforma a la demanda, manifiesta que la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se entiende realizada transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo que a todas luces interpretativas se tiene que el día del envío del mensaje no se cuantifica ni se tiene como fecha de notificación, por lo que pasan dos días hábiles y el siguiente es el día que se tiene como surtida la notificación.

Advierte la recurrente que, la notificación se surte al día siguiente de transcurridas estos dos días y no al finalizar el día hábil número dos, y allega el siguiente cuadro;

Envío de la notificación	2 días hábiles siguientes	Se surte la notificación personal	Inician términos para contestar	Vence termino para contestar	Inicia termino reforma demanda	Vence termino reforma demanda
15/08/2023	16 y 17/08/2023	18/08/2023	22/08/2023	04/08/2023	05/08/2023	11/08/2023

Por otro lado, la togada allega memorial el día 27 de septiembre del 2023, en el cual expone que en el mes de agosto se presentaron varios festivos entre ellos el 21 de agosto del 2023, el cual pudo generar confusión al despacho al momento de cuantificar términos.

Para resolver el recurso de alzada, es preciso hacer un breve resumen de las actuaciones procesales surtidas hasta el momento, sin antes mencionar que el cuadro allegado por la libelista y el conteo de términos que pretende sea tenido en cuenta, es incongruente y no guarda relación con las realidades procesales, pues no es posible que el término de contestación inicie el 22 de agosto del 2023 y se tenga como fecha de vencimiento del mismo el 04 de agosto del 2023, a lo cual este despacho entenderá que por error de digitación, la libelista transcribió 08 y no 09 como debería corresponder.

Realizada la aclaración anterior, se observa que la acción fue radicada el día 26 de julio del 2023, misma que por no cumplir con los requisitos formales fue inadmitida, posterior a ello fue subsanada, el día 11 de agosto del 2023 se emite providencia a través de la cual se admite la demanda y se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la demandada fue notificada a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales el día 15 de agosto del 2023. Por lo cual se hace necesario transcribir lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos EMPEZARÁN a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. *(negrilla y subrayado fuera de texto).* (Negrillas fuera de texto)

La norma textualmente no incluye el día adicional que pretende se tenga en cuenta la recurrente. La notificación fue recibida el 15 de agosto de 2023, los dos días hábiles de que trata la norma fueron el 16 y 17 del mismo mes y año, a partir del 18 de agosto se inicia el conteo de términos. La normatividad en mención no aduce que los términos empiezan a contarse al día siguiente de entenderse surtida la notificación. Así las cosas, siendo el tenor literal de la norma claro, no existe lugar a interpretación.

En ese orden de ideas, al aplicar textualmente la norma, pues estamos frente a legislación procesal, la cual es de obligatorio cumplimiento, no puede el despacho agregar o quitar a conveniencia de las partes requisitos o condicionamientos.

En virtud de lo anterior, al considerar que el conteo de términos efectuado por secretaría se ajusta a derecho, no se repondrá la decisión.

Del recurso de apelación

El artículo 65 ibídem donde se regula la procedencia del recurso de apelación, en su numeral primero establece que el mencionado recurso procede contra “el que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.” y debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia.

Considerando la procedencia y que el recurso de apelación fue formulado al día 2 de notificada la providencia, es preciso conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado contra el Auto Interlocutorio No. 2941 del 12 de septiembre del 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

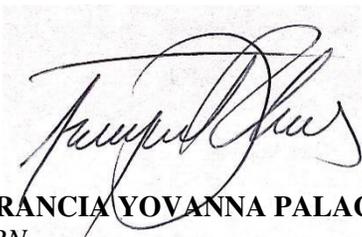
PRIMERO: NO REPONER Auto Interlocutorio No. 2941 del 12 de septiembre del 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado en contra Auto Interlocutorio No. 2941 del 12 de septiembre del 2023.

TERCERO: REMITIR el expediente ante el Honorable Tribunal del Distrito Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **159** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

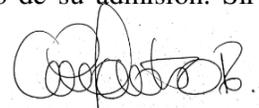
Santiago de Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ISAI COSME MANZANO

DDOS.: PORVENIR S.A – BBVA SEGUROS DE VIDA

RAD.: 760013105-012-2023-00398-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3077

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **PORVENIR S.A Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y respecto de esta última NO se acredita el envío físico o digital de la demanda con sus anexos.

2. Las pretensiones no son claras y concretas, puesto que debe determinarse con claridad respecto de quien pretende la pretensión conforme lo dispone el artículo 25 numeral 6 del CPTSS, por tanto, no es válido indicar y/o, sin especificar que demandado debe asumir el reconocimiento y pago de la prestación económica. Por tanto, deberá concretarse el demandado, en caso de que sean ambos así deberá quedar plasmado, o si desea puede hacer como pretensión principal un demandado y subsidiario el otro, pero en todo caso, definir respecto de CADA integrante de la litis cuál es la reclamación en concreto que se está realizando.
3. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, advierte el despacho que el documento aportado fue expedido el 28 de enero de 2021 y la demanda fue presentada el 25 de septiembre de 2023, es decir, aproximadamente 2 años 9 meses después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la*

cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

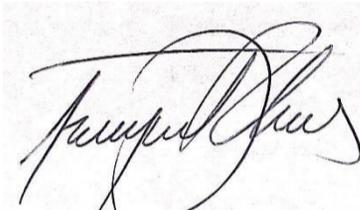
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO** identificada con la cédula de ciudadanía No 25.328.092 y portadora de la tarjeta profesional No. 66.233 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO a la abogada **GLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO** en favor de la abogada **NUBIA BELEN SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No 25.453.052 y portadora de la tarjeta profesional No. 96.245 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

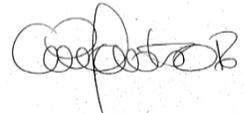
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **159** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: YANILA URIBE ALEGRÍAS

DDOS.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023-00402-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3087

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AMPARO ESPINAL ROMÁN**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.858.497 y portadora de la Tarjeta Profesional número 62.711 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **YANILA URIBE ALEGRÍAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

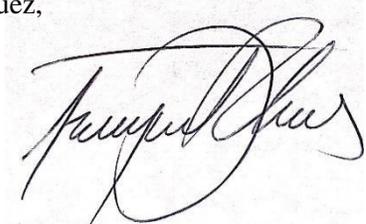
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

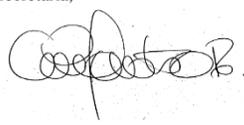
QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: KIMBERLY ALEJANDRA TUQUERRES GUZMAN
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00404-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3089

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como una **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** correspondiéndole el conocimiento al **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, el cual mediante providencia No 1238 del 12 de septiembre de 2023 dispuso remitir a la oficina de apoyo judicial para que se efectúe su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali correspondiéndole su conocimiento a este despacho. Por lo anterior, es necesario adecuar el trámite al Proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, correspondiéndole a esta agencia judicial.

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. se encuentra que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

*(...)**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**”* (Negrillas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

2. A las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S, el Juez que puede conocer de los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social es aquel donde se surta la reclamación o donde tenga el domicilio la entidad demandada. En el sumario no se evidencia reclamación efectuada a la accionada, por tanto, deberá acreditarse dicho documento, a fin de determinar la competencia en razón del territorio.
3. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** respecto de estas NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

4. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., puesto que, respecto de la pretensión **PRIMERA** relativa al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, esta no es clara toda vez que de manera incongruente manifiesta que la relación de compañera permanente culmina el 2 de noviembre del 2043. Fecha que no guarda relación con los supuestos facticos.
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Se advierte que deberá aportar con la subsanación de la demanda, copias de ella para el traslado de la demandada, conforme el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

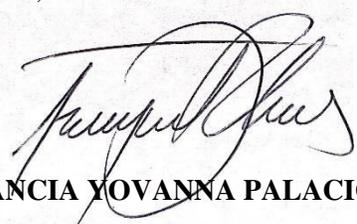
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

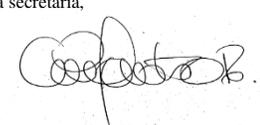
SEGUNDO: ADECUAR la presente demanda a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

TERCERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

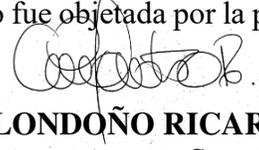
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo en el que se tiene pendiente por pronunciarse frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA MARLENY CARMONA OSORIO

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023- 00297 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3100

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

Pasa el despacho a revisar la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, encontrando que la misma no se encuentra ajustada a derecho, puesto que no se efectuaron los descuentos a salud.

Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC		Deuda Indexada
Inicio	Final				Inicial	final	
1/03/2018	31/03/2018	904.464,00	1,00	904.464,00	98,4523	135,3900	1.243.804,80
1/04/2018	30/04/2018	904.464,00	1,00	904.464,00	98,9069	135,3900	1.238.087,34
1/05/2018	31/05/2018	904.464,00	1,00	904.464,00	99,1578	135,3900	1.234.954,72
1/06/2018	30/06/2018	904.464,00	1,00	904.464,00	99,3112	135,3900	1.233.047,66
1/07/2018	31/07/2018	904.464,00	1,00	904.464,00	99,1845	135,3900	1.234.622,28
1/08/2018	31/08/2018	904.464,00	1,00	904.464,00	99,3033	135,3900	1.233.145,63
1/09/2018	30/09/2018	904.464,00	1,00	904.464,00	99,4671	135,3900	1.231.114,29
1/10/2018	31/10/2018	904.464,00	1,00	904.464,00	99,5868	135,3900	1.229.634,17
1/11/2018	30/11/2018	904.464,00	2,00	1.808.928,00	99,7035	135,3900	2.456.389,83
1/12/2018	31/12/2018	904.464,00	1,00	904.464,00	100,0000	135,3900	1.224.553,81
1/01/2019	31/01/2019	911.195,45	1,00	911.195,45	100,6000	135,3900	1.226.309,66
1/02/2019	28/02/2019	911.195,45	1,00	911.195,45	101,1800	135,3900	1.219.280,02
1/03/2019	31/03/2019	911.195,45	1,00	911.195,45	101,6200	135,3900	1.214.000,71
1/04/2019	30/04/2019	911.195,45	1,00	911.195,45	102,1200	135,3900	1.208.056,72
1/05/2019	31/05/2019	911.195,45	1,00	911.195,45	102,4400	135,3900	1.204.283,01
1/06/2019	30/06/2019	911.195,45	1,00	911.195,45	102,7100	135,3900	1.201.117,24
1/07/2019	31/07/2019	911.195,45	1,00	911.195,45	102,9400	135,3900	1.198.433,57
1/08/2019	31/08/2019	911.195,45	1,00	911.195,45	103,0300	135,3900	1.197.386,70
1/09/2019	30/09/2019	911.195,45	1,00	911.195,45	103,2600	135,3900	1.194.719,66
1/10/2019	31/10/2019	911.195,45	1,00	911.195,45	103,4300	135,3900	1.192.755,99
1/11/2019	30/11/2019	911.195,45	2,00	1.822.390,90	103,5400	135,3900	2.382.977,63

1/12/2019	31/12/2019	911.195,45	1,00	911.195,45	103,8000	135,3900	1.188.504,35
1/01/2020	31/01/2020	927.602,29	1,00	927.602,29	104,2400	135,3900	1.204.797,33
1/02/2020	29/02/2020	927.602,29	1,00	927.602,29	104,9400	135,3900	1.196.760,76
1/03/2020	31/03/2020	927.602,29	1,00	927.602,29	105,5300	135,3900	1.190.069,88
1/04/2020	30/04/2020	927.602,29	1,00	927.602,29	105,7000	135,3900	1.188.155,86
1/05/2020	31/05/2020	927.602,29	1,00	927.602,29	105,3600	135,3900	1.191.990,07
1/06/2020	30/06/2020	927.602,29	1,00	927.602,29	104,9700	135,3900	1.196.418,73
1/07/2020	31/07/2020	927.602,29	1,00	927.602,29	104,9700	135,3900	1.196.418,73
1/08/2020	31/08/2020	927.602,29	1,00	927.602,29	104,9600	135,3900	1.196.532,72
1/09/2020	30/09/2020	927.602,29	1,00	927.602,29	105,2900	135,3900	1.192.782,54
1/10/2020	31/10/2020	927.602,29	1,00	927.602,29	105,2300	135,3900	1.193.462,64
1/11/2020	30/11/2020	927.602,29	2,00	1.855.204,58	105,0800	135,3900	2.390.332,59
1/12/2020	31/12/2020	927.602,29	1,00	927.602,29	105,4800	135,3900	1.190.634,00
1/01/2021	31/01/2021	1.834.472,31	1,00	1.834.472,31	105,9100	135,3900	2.345.096,84
1/02/2021	28/02/2021	1.834.472,31	1,00	1.834.472,31	106,5800	135,3900	2.330.354,72
1/03/2021	31/03/2021	1.834.472,31	1,00	1.834.472,31	107,1200	135,3900	2.318.607,23
1/04/2021	30/04/2021	1.834.472,31	1,00	1.834.472,31	107,7600	135,3900	2.304.836,73
1/05/2021	31/05/2021	1.834.472,31	1,00	1.834.472,31	108,8400	135,3900	2.281.966,25
1/06/2021	30/06/2021	1.834.472,31	1,00	1.834.472,31	108,7800	135,3900	2.283.224,91
1/07/2021	31/07/2021	1.834.472,31	1,00	1.834.472,31	109,1400	135,3900	2.275.693,66
1/08/2021	31/08/2021	1.834.472,31	1,00	1.834.472,31	109,6200	135,3900	2.265.728,94
1/09/2021	30/09/2021	1.834.472,31	1,00	1.834.472,31	110,0400	135,3900	2.257.081,12
1/10/2021	31/10/2021	1.834.472,31	1,00	1.834.472,31	110,0600	135,3900	2.256.670,96
1/11/2021	30/11/2021	1.834.472,31	2,00	3.668.944,62	110,6000	135,3900	4.491.305,72
1/12/2021	31/12/2021	1.834.472,31	1,00	1.834.472,31	111,4100	135,3900	2.229.325,97
1/01/2022	31/01/2022	1.937.569,65	1,00	1.937.569,65	113,2600	135,3900	2.316.153,59
1/02/2022	28/02/2022	1.937.569,65	1,00	1.937.569,65	115,1100	135,3900	2.278.929,33
1/03/2022	31/03/2022	1.937.569,65	1,00	1.937.569,65	116,2600	135,3900	2.256.387,03
1/04/2022	30/04/2022	1.937.569,65	1,00	1.937.569,65	117,7100	135,3900	2.228.591,93
1/05/2022	31/05/2022	1.937.569,65	1,00	1.937.569,65	118,7000	135,3900	2.210.004,68
1/06/2022	30/06/2022	1.937.569,65	1,00	1.937.569,65	119,3100	135,3900	2.198.705,52
1/07/2022	31/07/2022	1.937.569,65	1,00	1.937.569,65	120,2700	135,3900	2.181.155,36
1/08/2022	31/08/2022	1.937.569,65	1,00	1.937.569,65	121,5000	135,3900	2.159.074,53
1/09/2022	30/09/2022	1.937.569,65	1,00	1.937.569,65	122,6300	135,3900	2.139.179,28
1/10/2022	31/10/2022	1.937.569,65	1,00	1.937.569,65	123,5100	135,3900	2.123.937,78
1/11/2022	30/11/2022	1.937.569,65	2,00	3.875.139,31	124,4600	135,3900	4.215.451,64
1/12/2022	31/12/2022	1.937.569,65	1,00	1.937.569,65	126,0300	135,3900	2.081.469,14
1/01/2023	31/01/2023	2.191.778,79	1,00	2.191.778,79	128,2700	135,3900	2.313.439,86
1/02/2023	28/02/2023	2.191.778,79	1,00	2.191.778,79	130,4000	135,3900	2.275.651,31
1/03/2023	31/03/2023	2.191.778,79	1,00	2.191.778,79	131,7700	135,3900	2.251.991,58
1/04/2023	30/04/2023	2.191.778,79	1,00	2.191.778,79	132,8000	135,3900	2.234.525,08
1/05/2023	31/05/2023	2.191.778,79	1,00	2.191.778,79	133,3800	135,3900	2.224.808,30
1/06/2023	30/06/2023	2.191.778,79	1,00	2.191.778,79	133,7800	135,3900	2.218.156,16
1/07/2023	31/07/2023	2.191.778,79	1,00	2.191.778,79	134,4500	135,3900	2.207.102,50
1/08/2023	31/08/2023	2.191.778,79	1,00	2.191.778,79	135,3900	135,3900	2.191.778,79
Totales		93.908.946,82		100.424.250,53			120.661.922,09

DESCUENTOS EN SALUD	11.269.073,62
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	109.392.848,47

Lo anterior conlleva a que la liquidación presentada deberá ser modificada, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$109.392.848,47**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

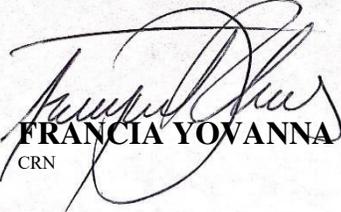
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**.

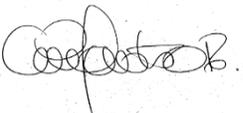
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$109.392.848,47**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 3.828.750 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.

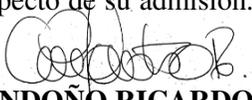
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERARDO JIMENEZ QUIÑONEZ
DDOS: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00403-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3088

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., deberá concretarse el hecho 4 indicando el acto administrativo a que se está haciendo referencia.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así se invoca que la indexación es subsidiaria luego de pedir reajustes, por tanto, no es posible establecer a que se está haciendo referencia. Si no es subsidiaria de los reajustes, deberá establecerse respecto de que rubro se pido como subsidiaria. Igualmente cada pretensión deberá determinar el periodo de su causación.
3. Si bien se incluye acápite de **FUNDAMENTOS DE DERECHO** el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que la apoderada judicial se limita a enunciar y citar articulados, sin embargo, no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto.
4. Los anexos de la demanda no son legibles, por tanto, deberá allegarse de manera clara a efectos de que el despacho verifique su contenido y la parte pueda ejercer derecho de contradicción y defensa.
5. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó respuesta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** no es posible deducir de esta la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida, en consecuencia, deberá allegar copia del referido documento, con el fin de establecer la competencia en razón al lugar del agotamiento de la reclamación administrativa.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

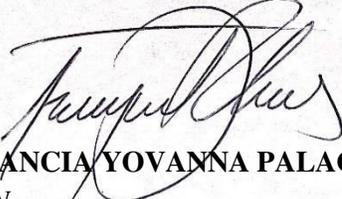
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.363.920 y portadora de la Tarjeta Profesional número 184.854 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--